

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

**AUTO No. 474**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO.**

Se dispone el Despacho a proveer revisión de este asunto a través del cual se declaró en interdicción judicial definitiva a HAROLD SANCHEZ POLANCO, de cara a las previsiones del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**II. TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERANDOS.**

i. En el proceso como actuaciones relevantes se hallan las que a continuación se enuncian, veamos:

a. Por sentencia No. 289 de calenda 28 de agosto de 2009, se resolvió, entre otros:

*“(…) 1. DECLARAR EN INTERDICCIÓN DEFINITIVA por causa de retardo mental, al señor HAROLD SANCHEZ POLANCO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, hijo de los señores LUIS CARLOS SANCHEZ MUÑOS y LIMBANIA POLANCO PRADO, fallecidos, nacido en Cali (Valle) el día 27 de septiembre de 1941, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*2. DECLARAR que el mencionado interdicto no tiene la libre administración de sus bienes.*

*3. DESIGNAR como Curadora Legítima de HARDOL SANCHEZ POLANCO a su hermana señora MARTHA CECILIA SANCHEZ DE VILLA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 38.974.030 de Cali, con tenencia y administración de sus bienes.*

*4. INSCRIBIR la decisión anterior en el folio de registro civil de nacimiento de HAROLD SANCHEZ POLANCO, así como en el Libro de Varios del registro del estado civil de las personas (…).”*

b. Mediante auto del 23 de mayo de 2011 se dispuso **“(…) DISCERNIR** a la señora MARTHA CECILIA SÁNCHEZ DE VILLA el cargo de Curadora Legítima del interdicto HAROLD SÁNCHEZ POLANCO **(…)”**.

ii. La Ley 1996 de 2019 *-Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad-* tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta.

El art. 56 ibídem señala en parte esencial que: “(...) *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)*”.

Además, la memorada disposición contempló que “(...) *el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:*

*1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*

*2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley (...)*

*3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos (...)*”.

iii. Este escenario nos impone, entre otras, adoptar decisiones tendientes a que se arrime la **valoración de apoyos**, conforme lo consignado en el numeral 2 del artículo 56 de la referida norma. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por **entes públicos** -Defensoría del Pueblo, Personería y entes territoriales: Alcaldía y Gobernación-; o **privados** -Decreto 487 de 2022- como por ejemplo a través del Dr. IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL y su equipo interdisciplinario -correo electrónico [ivanoso65@yahoo.es](mailto:ivanoso65@yahoo.es) teléfonos 3314230 y 3155896391-, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-; y otras ordenanzas que se consignarán en la resolutive de esta providencia.

iv. Ahora bien, la solicitud presentada por el DR. EDGAR ALBERTO SANTIAGO OCAMPO -el 26 de octubre de 2022-, consistente en adecuar la demanda de interdicción judicial a la de adjudicación de apoyos, se despacha desfavorablemente; toda vez que la Ley 1996 de 2019 dispone que para los procesos que ya tienen sentencia de interdicción -como es el caso que nos ocupa- solo procede el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación, cuyo objetivo es determinar si la persona bajo la medida de interdicción requiere la adjudicación de apoyos.

Por lo indicado anteriormente, no se reconocerá personería al DR. EDGAR ALBERTO SANTIAGO OCAMPO, hasta que arrime el poder para la demanda de INTERDICCIÓN

JUDICIAL y que no como fue otorgado para "(...) que solicite la adecuación del proceso de declaración de interdicción y nombramiento de guardador (...) al de adjudicación judicial de apoyos (...)".

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DISPONER LA REVISION** del presente asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según lo enantes considerado.

**SEGUNDO. CITAR** a los siguientes:

**HAROLD SANCHEZ POLANCO**, declarado en interdicción.

**MARTHA CECILIA SANCHEZ DE VILLA**, en su calidad de curadora legitima.

Lo anterior para efectos de que se pronuncien por escrito a la dirección electrónica del Juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un término **NO SUPERIOR A DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, **sobre la necesidad de la adjudicación de apoyos de quien en anterior oportunidad fue declarado en interdicción.**

**TERCERO. REQUERIR** a los memorados, para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, se sirvan arrimar el informe de valoración de apoyos realizado a **HAROLD SANCHEZ POLANCO**, de acuerdo a lo consignado en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se advierte que el referido informe puede ser realizado por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-. Es decir, en los términos memorados en los considerandos.

**CUARTO. REQUERIR** a la curadora legitima **MARTHA CECILIA SANCHEZ DE VILA**, para que **rinda informe definitivo de las cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo**, lo anterior en un término **NO SUPERIOR A TREINTA (30) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído.

**QUINTO.** Para verificar el entorno socio- familiar actual, las condiciones de la dinámica familiar de **HAROLD SANCHEZ POLANCO**; y si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, se **DISPONE** realizar visita socio familiar al lugar de habitación, por quien funge como Asistente Social de este Despacho Judicial.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Esta visita socio familiar deberá ejecutarse en un término **NO SUPERIOR A TREINTA (30) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído por estados. Arribado el informe y verificado que cumple con el objeto designado, **se dispone que por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, se surta el traslado para su contradicción de cara a lo previsto en el artículo 231 del C.G.P., para lo cual se remitirá a través de las direcciones electrónicas denunciadas por las partes y apoderados e interesados en general.**

**SEXTO. NEGAR** la solicitud de "(...) ADECUACIÓN DE PROCESO INTERDICCIÓN JUDICIAL A PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES (...)", por lo indicado en la parte motiva.

**SÉPTIMO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al togado interesado por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**OCTAVO. NOTIFICAR** a la DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADURÍA DE FAMILIA adscritas al Despacho para lo que a bien tenga. ***Lo anterior, a través de las direcciones electrónicas de las mencionadas.***

**NOVENO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

**DÉCIMO. SEÑALAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 014 Familia**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b70cc1c0ec604fc66ddd42aa762f526295cba137eff5de99c30f26f4f1b1639**

Documento generado en 28/02/2023 04:34:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**